



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 20 de abril de 2022

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA – auto admisorio
Rad. 76001-22-03-000-2022-00113-00
Accionante: Yulieth Alejandra Angulo
Accionado: Juzgado 17º Civil Circuito
Ponente: FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a todas las partes y demás intervinientes de la acción de tutela donde el accionante es el señor Yiminson Ángulo Gamboa frente al Yulieth Ángulo Poveda, radicada bajo el número 76001-40-03-021-2022-00121-00, publica el siguiente

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha diecinueve (19) de abril de 2022 que a la letra dice: “1º.- ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora Yulieth Ángulo Poveda frente al Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Cali. 2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, y a todas las partes y demás intervinientes de la acción de tutela donde el accionante es el señor Yiminson Lozano Gamboa frente a Yulieth Ángulo Poveda radicado bajo el número 76001-40-03-021-2022-00121-00. 3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de UN (1) DÍA ejerzan su derecho de defensa. Líbrese comunicación por la Secretaría de esta corporación. Rad. 76001-22-03-000-2022-00113-00(10007) 4º.- OFICIAR AL JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE para que notifique de la presente acción a TODAS las partes y demás intervinientes de la acción de tutela donde el accionante es el señor Yiminson Ángulo Gamboa frente al Yulieth Ángulo Poveda radicado bajo el número 76001-40-03-021-2022-00121-00, debiendo remitir a este Despacho las constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite. Igualmente,

Gev.



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas. 5º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte. 6º.- Por secretaría de la Sala, NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes. NOTIFIQUESE (Firmado electrónicamente) FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Magistrado”

Nota: Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
SECRETARIA SALA CIVIL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG SUST DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA ADELANTADA POR YULIETH ALEJANDRA ANGULO POVEDA FRENTE AL JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede admitir la acción de tutela de la referencia donde se busca la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, buena fe, honra, dignidad humana y salud.

De la verificación realizada a la situación fáctica planteada en la presente acción se hace necesario vincular al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, y a todas las partes y demás intervinientes de la acción de tutela donde el accionante es el señor Yiminson Lozano Gamboa frente a Yulieth Ángulo Poveda radicado bajo el número 76001-40-03-021-2022-00121-00. Así las cosas, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

1º.- ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora Yulieth Ángulo Poveda frente al Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Cali.

2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, y a todas las partes y demás intervinientes de la acción de tutela donde el accionante es el señor Yiminson Lozano Gamboa frente a Yulieth Ángulo Poveda radicado bajo el número 76001-40-03-021-2022-00121-00.

3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerzan su derecho de defensa. Líbrese comunicación por la Secretaría de esta corporación.

4º.- OFICIAR AL JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE para que notifique de la presente acción a TODAS las partes y demás intervinientes de la acción de tutela donde el accionante es el señor Yiminson Ángulo Gamboa frente al Yulieth Ángulo Poveda radicado bajo el número 76001-40-03-021-2022-00121-00, debiendo remitir a este Despacho las **constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite.**

Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas.

5º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, sùrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte.

6º.- Por secretaría de la Sala, **NOTIFÍQUESE** el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Magistrado

Rad. 2022-00113-00 (10007).

Firmado Por:

Flavio Eduardo Cordoba Fuertes
Magistrado
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5d4234449bedb1e2fea8382a4c54ce3c0548713a2d9922328e2d3349eb2c3a**

Documento generado en 19/04/2022 03:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

Señor
JUEZ (REPARTO)
E.S.D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YULIETH ALEJANDRA ANGULO POVEDA
ACCIONADO: JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO

YULIETH ALEJANDRA ANGULO POVEDA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma domiciliada en la ciudad de CALI, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales de Petición, debido proceso y principio de la buena fe, honra, dignidad humana y la salud por entidad o persona que vulnera sus derechos, para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

HECHOS

1. **El día 08 de octubre del año 2021** el tutelante YIMINSON LOZANO identificado con cedula de ciudadanía No 1130648329, interpuso denuncia penal con numero de SPOA 760016099165202168633 en mi contra acusándome falsamente de haberle retenido herramientas de trabajo.
2. **En el mes de febrero del año 2022** el tutelante en mención interpone acción de tutela en el municipio de Cali, con radicación No 76001 4003 021 2022 00121 00 por el mismo hecho anterior donde me acusa falsamente y reiteradamente de haberle retenido herramientas de trabajo para lo cual el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, profiere sentencia en la cual DENEGA EL AMPARO CONSTITUCIONAL por las siguientes consideraciones:

A efectos de resolver la presente acción recuérdese: La acción de tutela es un mecanismo excepcional consagrado por la Constitución política de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de los colombianos; y se dice que es excepcional por cuanto la misma consagración constitucional (Art. 86 C.N.), estableció que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y se trate obviamente de la protección de derechos constitucionales fundamentales. En este sentido obsérvese que no es la protección de cualquier derecho el que hace admisible la tutela, son solo aquellos que debido a su carácter de fundamentales merecen una protección reforzada,

pues no puede olvidarse que todo el sistema procesal general nacional, está establecido para amparar, proteger, controlar y facilitar el ejercicio de todos los derechos ciudadanos. 2. Teniendo en cuenta la explicación mencionada en el Auto admisorio fechado el 22 de febrero de 2022, se accederá al estudio de la presente acción constitucional de conformidad con lo consagrado en el numeral 9º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA” CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11 TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, que dice: “...CAPÍTULO III TUTELA CONTRA PARTICULARES ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) 9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción...”. Resáltese lo decantado por la Corte Constitucional, así: “...62. El artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto de este. En relación con esta última hipótesis, el artículo 42.9 ejusdem especifica que el amparo procede contra acciones u omisiones de particulares, entre otras circunstancias, cuando el accionante se encuentra en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado [40] que la indefensión hace referencia a una situación relacional que implica la dependencia de una persona respecto de otra, por causa de una decisión o actuación desarrollada en el ejercicio irrazonable, irracional o desproporcionada de un derecho del que el particular es titular. En desarrollo de este concepto también se ha advertido que esta circunstancia se “configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos” [41] ...”. (Sentencia SU420/19, M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

- 3. En el mes de marzo del año 2022** El tutelante en mención impugno fallo de primer instancia el cual fue admitido por el juzgado 17 civil del circuito de Cali, en el cual en sentencia de segunda instancia con radicación No 760014003021-2022-00121-01 le fue concedida la tutela y fue revocado el fallo de primera instancia del juzgado 21 civil municipal de Cali, ya que el juzgado en mención hizo énfasis en el principio de inmediatez en las consideraciones y los criterios de la corte referente al principio de inmediatez; vulnerando el artículo 29 de la constitución política y el principio de la buena fe, ya que afirma sin ningún medio probatorio conducente y pertinente tal como lo dice el código general del proceso endilgándome una conducta irregular por la inferencia que hace de un contrato sin ni siquiera probar si el contrato realmente se llevó a cabo entre las partes y por si fuera poco

reconoce vínculo laboral cuando no son la entidad competente para pronunciarse respecto de este asunto.

Además, el juzgado 17 civil del circuito afirma mediante sentencia que existen unos videos filmicos que fueron allegados por el tutelante YIMILZON LOZANO, aduciendo que se encontraban bajo mi poder lo cual es totalmente falso porque no eh grabado en ningún momento videos filmicos lo cual vulnera el artículo 29 de la constitución política y transgrede el medio probatorio conducente y pertinente; el juzgado es parcial en su decisión ya que prefiere creer en el principio de la buena fe del señor YIMINSON LOZANO evidenciado en una llamada telefónica que hace la sustanciadora LINA MARIA ANGULO MOLINA en la que solicita la remisión de videos filmicos a el señor YIMILSON LOZANO, ingresados tiempo después de interponer la tutela los cuales no fueron anexados en la misma cuando se radico ante el juzgado 21 civil municipal de CALI, aduciendo que los videos se encontraban bajo mi poder lo cual es totalmente falso porque no soy la autora de la grabación de dichos videos, el señor YIMINSON LOZANO interpone denuncia penal en mi contra la cual hace bajo la gravedad de juramento lo cual prueba la falta de veracidad por parte del tutelante ya que miente al juez de segunda instancia en la impugnación que hace ante el juzgado 17 civil del circuito diciendo lo contrario en la denuncia penal que interpone en la fiscalía respecto a las herramientas de trabajo y adiciona más elementos al manuscrito que hace ante el juez, aparte de que los videos no son prueba para que el juzgado asegure una retención arbitraria de las herramientas y no tiene relación con lo que el tutelante denuncia y la conducta que falsamente se me inculca. Y vuelvo reitero no eh retenido herramientas de trabajo al señor YIMILSON LOZANO.

El principio de inmediatez y los criterios de la corte frente a este principio, no tienen relación con el caso en concreto que expone el juzgado 17 civil del circuito de Cali; pues no existe omisión por parte de las autoridades frente a este asunto del que se me acusa falsamente, ya existe una denuncia penal en la fiscalía general de la nación en mi contra con fecha 08 de octubre del año 2021 con numero de SPOA 760016099165202168633; cabe resaltar, que el proceso se encuentra en etapa de indagación. Por tanto, la tutela no procede ya que se encuentra otra entidad investigando la conducta de la cual me acusa el tutelante falsamente resalto, con anterioridad, a la fecha en que se interpuso la tutela, lo cual evidencia que el principio de inmediatez no se ha vulnerado y no se puede invocar por inferencias o suposiciones que hace el juzgado endilgándome una conducta irregular sin ninguna prueba contundente; la constitución política de Colombia es clara en el articulo 29 cuando dice textualmente que es nula toda prueba obtenida con violación al debido proceso.

Cabe resaltar, que la tutela es un mecanismo excepcional consagrado en la constitución política de Colombia es importante que la corte tome en cuenta que el tutelante no se encuentra en estado de indefensión, no hay omisión por parte de las autoridades y existen otros mecanismos como la justicia ordinaria civil, comercial y penal para llevar a cabo este asunto en el cual no procede la tutela. No existe un perjuicio irremediable por cuanto no eh retenido herramientas de trabajo lo cual goza del principio de la buena fe como derecho fundamental que me otorga la constitución política de Colombia. En lo cual, el juzgado 17

civil del circuito debió ser imparcial a la hora de proferir sentencia. Tal como lo hizo el juzgado 21 civil de Cali.

4. Me encuentro en periodo de gestación, es decir, me encuentro en estado de embarazo y eh tenido dos amenazas de aborto en el mes de abril del año 2022 debido a las preocupaciones que esta situación por parte del tutelante me ha generado en mi estado de salud. EL JUZGADO 17 civil del circuito me obliga a entregarle en 48 horas herramientas de trabajo al señor YIMINSON LOZANO que en ningún momento eh retenido.

ARGUMENTOS EN DERECHO

Decreto 2591 de 1991

ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Artículo 1. Numeral segundo. La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

Sentencia No. C-018-93, del 25 de enero de 1993,

URISPRUDENCIA DE TUTELA-Unificación

La jurisprudencia de la Corte debe ser universal, coherente y consistente, con el ánimo de realizar el principio de igualdad material, en virtud del cual se debe conferir igual tratamiento a situaciones similares, así como propiciar un mínimo de certeza en el tráfico jurídico. Tales atributos de la jurisprudencia constitucional requieren de la existencia de un mecanismo de unificación. La revisión de sentencias de tutela por parte de la Corporación es eventual, esto es, no se revisan todas las sentencias sino tan sólo aquellas que sean seleccionadas por tener un carácter paradigmático. Tal carácter tiene dos implicaciones: es obligatorio y es didáctico. Mal haría la Corte en contribuir a la didáctica constitucional mediante sentencias contradictorias, que antes que educar desorientan y crean confusión. Para ello entonces se creó el mecanismo unificador regulado en la norma acusada.

URISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

La jurisdicción constitucional, por medio de su jurisprudencia y su doctrina, es un importante mecanismo de integración política y social. Las decisiones de tutela de la Corte Constitucional no se limitan a resolver el conflicto particular sino que tienen un efecto pedagógico que afianza y arraiga el papel rector de la Constitución en el arbitraje social y la regulación de la vida en comunidad. La jurisprudencia constitucional de derechos fundamentales cumple así una triple función legitimadora: es marco de referencia para las autoridades y los particulares, asegura la efectividad de los derechos, principios y deberes consagrados en la Constitución y genera el consenso social indispensable para la convivencia pacífica.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

PRETENSION

1. Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados debido proceso, principio de la buena fe, dignidad humana, buen nombre ante el fallo de segunda instancia proferido por el juzgado 17 civil del circuito.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

Anexos

1. Copia de la denuncia penal en mi contra con numero de SPOA 760016099165202168633 la cual se encuentra en atapa de indagación.
2. Copia del derecho de petición realizado por el tutelante en el mes de febrero de 2022 admitido como tutela
3. Copia fallo de primera instancia de juzgado 21 civil municipal de Cali, denega amparo constitucional al tutelante YIMILSON LOZANO
4. Copia de la impugnación interpuesto por el tutelante
5. Copia del correo enviado por el juzgado 17 civil del circuito donde afirma haberle realizado llamada telefónica al tutelante donde se me acusa de haber grabado videos lo cual es totalmente falso; evidencia de la vulneración artículo 29 de la constitución y el principio de la buena fe
6. Copia del fallo de segunda instancia
7. Copia de la epicrisis donde consta mi estado de embarazo y las amenazas de aborto

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo yulieth-alejaisanoa@outlook.com

Atentamente;



YULIETH ALENDRA ANGULO POVEDA
CC: 1143842878 de Cali,
Dirección: carrera 119b # 60-195 unidad kamelia
Tel 3016314073